



**Proceso: VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA –
Radicado: 680014003006-2023-00262-00**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de julio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 05/06/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 06/06/2023, el apoderado de la parte demandante presentó Subsanción el día 13/06/2023; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda el defecto que fue objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 4 y 5; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado inadmite la demanda para que el demandante allegue requisito de procedibilidad según lo establece el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. – la cual debe tener data anterior a la fecha de presentación de la demanda-; y para que, allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ante los requerimientos que efectúa el despacho, el interesado da una explicación innecesaria respecto al requisito de procedibilidad con la intención de soportar su omisión respecto a la convocatoria que debía realizarse a la totalidad del extremo pasivo; esto es, tanto a JHERYKOR SOFIA GARZÓN PEÑA como a JAVIER AFRANIO GARZÓN MURILLO. El Juzgado entiende la narrativa presentada y los hechos que pretende sean tenidos en cuenta, pero deja dicho que los mismos no son argumentos coherentes ni sólidos de cara al requerimiento realizado.

En cuanto al poder otorgado, yerra el togado al señalar que el visto en la página 9 de la demanda cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues esta juzgadora no discute ni pone en tela de juicio de qué correo fue remitido o cuál fue el destinatario, lo que advierte este estrado, tal como se dejó plasmado en el auto de inadmisión es que en el texto del poder no se observa indicación alguna del correo electrónico del apoderado Dr. CRISTIAN FABIAN MANRIQUE GARCIA, requisito exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por LINA LISETT VARGAS LIÑAN actuando a través de apoderado judicial contra JHERYKOR SOFIA GARZÓN PEÑA y JAVIER AFRANIO GARZÓN MURILLO

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°096 del 19 de julio 2023.